



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR BETANCOURT LOPEZ
ACCIONADO: SURA EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 05-2023-00137-00
SENTENCIA No. T-137 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Betancourt López quien actúa en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que tiene 58 años de edad, afiliado en la EPS accionada quien ha trasgredido sus derechos fundamentales, toda vez que pese a su diagnóstico de "lesión del hombre y Columna" con dolor, edema y limitación funcional como se evidencia en las pruebas que adjunta y prescritas una serie de incapacidades, estas han sido negadas o no autorizadas para el pago, y en particular, la comprendida entre el 5 de junio al 19 de junio de 2023, por 15 días, lo cual afecta su mínimo vital y desconoce la normatividad aplicable.

Por lo anterior, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS Sura realice el pago de la incapacidad prescrita.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3133 del 13 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó a la Comercializadora Alfa Colombia S.A.S y a la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio de Trabajo, se corrió traslado a la EPS Sura, a la Secretaría de Salud Municipal, Departamental y a las entidades vinculadas a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SURA EPS-: Manifiesta que el accionante cuenta con la incapacidad No. 0-35563037 con fecha de inicio del 5 de junio de 2023, que se encuentra pendiente de evaluación, toda vez que el periodo de la seguridad social de junio del 2023, no registra cancelado, una vez realizado o reflejado el pago que corresponde se determinaría bajo esas condiciones la valoración del reconocimiento económico pretendido.

Expresa que el usuario ha radicado alrededor de 8 tutelas en lo corrido del presente año solicitando el pago de diferentes incapacidades, reiterándosele en varias oportunidades el canal dispuesto para realizar ese tipo de solicitudes y el tramite que se les da internamente a las mismas, sin que sea la acción de tutela el mecanismo inmediato para la solicitud de reconocimientos económicos. En virtud de lo anterior, solicita que declare improcedente el amparo constitucional incoado en su contra.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI-: Solicita su desvinculación y exoneración de la presente acción de tutela, toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud junto con el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada por el accionante, siendo deber de la EPS accionada.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-: Expresa que siendo concordantes con el principio de integralidad y continuidad, estando el accionante ACTIVO en la EPS accionada, es esa entidad como administradora de servicios en salud, quien deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, que se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de



no tenerlo. Por lo tanto, culmina solicitando se desvincule de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Entidades vinculadas

DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO- Dentro del término concedido para tal fin expresa que en virtud a la normatividad legal vigente aplicable para el caso de marras esa entidad no está facultada para reconocer derechos de carácter individual y económico, toda vez que, como autoridad que cumple funciones de policía administrativa laboral, ejercen la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, se impone la multa respectiva.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.

COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S - Esgrime que en efecto el señor Betancourt López cotiza a la seguridad social por intermedio de esa empresa sin interrupciones, ni retrasos, ni mora alguna para poder laborar como independiente o por prestación de servicios. Aduce que es cierto que la incapacidad reclamada no ha sido pagada por la EPS accionada a pesar del requerimiento hecho y que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno y siendo improcedente la tutela en su contra.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si el actuar de la EPS en relación al reconocimiento y pago de la incapacidad que se le adeuda como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no los derechos fundamentales del señor Betancourt López.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”*, agregando que *“En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”*¹

Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del Juez Constitucional.² Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, conlleva la configuración de un perjuicio irremediable.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014.

² Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger



Sin embargo, de acuerdo a los razonamientos planteados por la Jurisprudencia, este Juzgado determina que éste mecanismo de carácter residual, resulta improcedente, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria, sin que se hubiera acudido a aquél medio de defensa judicial que permite hacer efectivo el derecho objeto de vulneración o amenaza; toda vez que pese a que el accionante estuvo incapacitado hasta el día 19 de junio del año en curso no se evidencia que se hubiere acudido a los mecanismos de defensa ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual se encuentra contemplado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 por el que se le otorga competencia para “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”, sino que contrario a ello, pretende a través de este mecanismo de defensa Constitucional incoado el 13 de junio de 2023 que se le reconozca lo pretendido.

Mírese además que, contrario a lo expuesto por el accionante cuando afirma que el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada fue negado por la EPS, en la respuesta allegada por la accionada señala que “(...) el señor Edgar Betancourt López con CC 16700656, registra con la incapacidad No. 0-35563037. 3. De lo anterior nos permitimos informar que la incapacidad con fecha de inicio del 5 de junio de 2023 se encuentra pendiente de evaluación, toda vez que el periodo de la seguridad social de junio del 2023 no registra cancelado, una vez realice el pago este periodo estaremos en condiciones de evaluar el reconocimiento económico de la incapacidad (...)” incumpliendo con el deber de actuar correctamente, toda vez que del escrito de tutela y los anexos allegados, no se puede establecer que la incapacidad reclamada por este mecanismo haya sido radicada y menos aún negada como lo afirma.

En el mismo sentido, verificado el sistema público de información del ADRES “compensados”, se evidencia que los aportes a la seguridad social respecto al mes de junio de 2023, periodo donde se le prescribió al accionante la incapacidad reclamada, no ha ingresado al sistema, así:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	16700656	BETANCOURT	LOPEZ	EDGAR		2023-05	E.P.S SURAMERICANA S.A	COTIZANTE
CC	16700656	BETANCOURT	LOPEZ	EDGAR		2019-06	MEDIMAS EPS S.A.S	COTIZANTE
CC	16700656	BETANCOURT	LOPEZ	EDGAR		2016-01	CAFESALUD E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	16700656	BETANCOURT	LOPEZ	EDGAR		2015-11	SALUDCOOP E.P.S	BENEFICIARIO
CC	16700656	BETANCOURT	LOPEZ	EDGAR		2017-07	CAFESALUD E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS					
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *	
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2023	1	COTIZANTE	Pago con cotización	
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización	

Y es que, sin ser menor importante, el accionante acude de manera prematura a través de esta acción constitucional, desconociendo lo establecido en el decreto 780 de 2016 y en particular el artículo 2.2.3.1 que sobre el pago de prestaciones económicas, al tenor reza: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. **La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.**”

Por lo tanto, se evidencia que, para el momento de este fallo, no ha vencido el termino para que la EPS accionada, disponga sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada,



si en cuenta se tiene que, la transcripción como consta en el archivo 09 del expediente electrónico, data del 6 de junio de 2023, fecha desde la cual empieza para la EPS a correr el término de 15 días hábiles y que finalizarían sin duda alguna, el 29 de junio de 2023, y es que resulta incomprensible que el accionante acuda a través de este instrumento de defensa constitucional, cuando la carga argumentativa y probatoria relativa a la afectación de derechos fundamentales, como lo es el mínimo vital, tampoco se encuentra soportada, pues se limitó a enunciarlo como el presuntamente vulnerado, pero, ello no fue demostrado.

Tampoco se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el estudio de la constitucional, si en cuenta se tiene como lo afirma la empresa a través de la cual realiza la cotización al SGSSS, el accionante es trabajador independiente y se presume su reintegro a trabajar desde que terminó su incapacidad, el 19 de junio del año en curso, todo lo anterior, desdice de la urgencia del reclamo, sin que se pueda entonces inferir la premura de su reclamo. Tampoco se evidenció que el señor Betancourt López sea un sujeto de especial protección constitucional, ni se sustentó o allegó prueba de las razones por las cuales el medio judicial con el que cuenta, resulta ineficaz e inidóneo para su protección y reconocimiento, además se reitera acudió prematuramente al reclamo pretendido, omitiendo lo dispuesto por el legislador con relación al reconocimiento y pago de la prestación económica que se desprende de una incapacidad.

Establecido lo anterior, se considera que el pago de la incapacidad pretendida no ha sido negado por parte de la EPS, quien se encuentra en término para resolver sobre el particular, y de ello resultar desfavorable a los intereses del accionante, puede reclamarse mediante el trámite establecido en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual resulta idóneo y eficaz para el asunto analizado, pues "(i) es preferente y sumario; (ii) se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia; (iii) en su gestión prevalece la informalidad; y (iv) el Superintendente de Salud debe dictar fallo de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud."³ Es pertinente precisar que si bien la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente, la acción de tutela puede desplazar este procedimiento, en el presente asunto no se acreditaron los requisitos de procedibilidad de la acción ni se evidenció la ocurrencia de ninguna de las circunstancias especiales que permitirían su estudio, como ya se indicó.

En consecuencia, al no concurrir los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad; sin que se evidencia la necesidad inmediata y preferente de proteger los derechos fundamentales de la accionante y no hay razón para que, en sede Constitucional, se desplace los mecanismos ordinarios de defensa, se declarará la improcedencia de la presente acción. Ello sin perjuicio de que el señor Betancourt López, como acreedor del derecho prestacional pueda ejercer su facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa antes mencionados.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

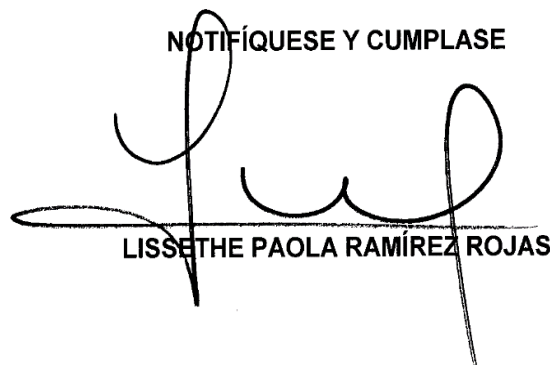
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela, impetrada por el señor EDGAR BETANCOURT LOPEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ *ibidem*